

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de febrero de 1980

Núm. 77-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley Orgánica de Libertad religiosa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre Libertad Religiosa, integrada por los Diputados don Luis Vega Escandón, don Julián Guimón Ugartechea y don Luis Grandes Pascual por el Grupo Parlamentario Centrista; don Antonio Sotillo Martí y don Gregorio Peces-Barba Martínez por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Josep Verde i Aldea por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya; don José Antonio Maturana Plaza por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos; don Jordi Solé Tura por el Grupo Parlamentario Comunista; don Manuel

Fraga Iribarne por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; don Miquel Roca i Junyent por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana; don Marcos Vizcaya Retana por el Grupo Parlamentario Vasco; don Juan Carlos Aguilar Moreno por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Blas Piñar López por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

Informe

1. A la denominación del proyecto de ley se ha presentado la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, proponiendo el cambio de la denominación de la ley, haciendo constar su carácter de ley orgánica por tratarse de un desarrollo del artículo 16 de la Constitución y, en consecuencia, hallarse comprendida dentro del caso general que para este tipo de leyes se prevé en el artículo 81 del texto fundamental.

La Ponencia ha estimado correcta esta apreciación, y propone la modificación del título del proyecto, dándole carácter de Ley Orgánica.

2. También ha admitido la Ponencia por consideraciones semejantes, la enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, proponiendo la modificación del preámbulo, con supresión del adjetivo «marco» que figura en su párrafo noveno.

3. Artículo 1.º

1) La Ponencia acordó admitir las enmiendas número 33, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, así como la número 40, del Grupo Parlamentario Comunista, quedando esta última incorporada al texto como nuevo apartado 3 del presente artículo.

Se acordó, no obstante, rechazar la enmienda número 58 (Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya) y la número 68 (Grupo Parlamentario Andalucista); la primera por entender más adecuada la redacción propuesta por la enmienda número 33, y la segunda por entender que la libertad de conciencia es un concepto ambiguo, de difícil diferenciación de la libertad religiosa y de culto, y no prevista expresamente, por lo demás, en el artículo 16 de la Constitución.

4. Artículo 1.º

2) Se han presentado a este apartado las enmiendas número 1, del Grupo Parlamentario Vasco; 69, y 70, del Grupo Parlamentario Andalucista, todas las cuales fueron rechazadas por la Ponencia que mantuvo el texto original del proyecto.

5. La Ponencia acordó admitir la enmienda número 59 (Socialistes de Catalunya), coincidente en sus propios términos con la enmienda número 48, del Grupo Comunista, incorporando al texto un nuevo apartado 3 de este artículo del siguiente tenor:

«Ninguna confesión tendrá carácter estatal».

6. Artículo 2.º

1) Encabezamiento: Al encabezamiento del apartado 1 se han presentado las en-

miendas número 2 (Grupo Parlamentario Vasco) y número 71 (Grupo Parlamentario Andalucista), enmiendas que no fueron aceptadas por la Ponencia. La primera por entender innecesaria la adición del inciso que daría un carácter ejemplificativo a la enumeración contenida en este apartado, enumeración que se considera suficiente. La enmienda número 71 fue rechazada por consideraciones semejantes a las tenidas en cuenta al evaluar la enmienda número 68, del mismo Grupo Parlamentario. Esto no obstante, la Ponencia estimó oportuno precisar el modo de ejercerse el derecho fundamental a la libertad religiosa, añadiendo a este párrafo la expresión «con la consiguiente inmunidad de coacción».

7. Artículo 2.º

1), a) La Ponencia acordó admitir la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco, sustituyendo, en consecuencia, la palabra «fe» por «creencias». De la enmienda número 72, del Grupo Parlamentario Andalucista, se admitió exclusivamente la adición del inciso «o la ausencia de las mismas», rechazando el resto de la enmienda.

8. Artículo 2.º

1), b) La Ponencia acordó no admitir la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Vasco, y, en consecuencia, mantener el inciso «sin discriminación por motivos religiosos». La enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Andalucista, fue, en cambio, admitida.

9. Artículo 2.º

1), c) De las enmiendas presentadas a este apartado, la Ponencia acordó rechazar la número 5, del Grupo Parlamentario Vasco, por entender que la palabra «formación» es equivalente en lo sustancial a la palabra «enseñanza», que ya figura en el texto. Se admitió la enmienda número

ro 49, del Grupo Parlamentario Comunista, si bien sustituyendo la fórmula propuesta por la adición al texto de la expresión «menores no emancipados». La Ponencia estimó, asimismo, aceptable la enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Andalucista, y rechazó, en cambio, la número 75, del propio Grupo, por entender que la fórmula sustitutiva propuesta resulta ambigua.

10. Artículo 2.º

1), d) La Ponencia acordó no admitir las enmiendas número 6, del Grupo Parlamentario Vasco, por entender equivalentes las expresiones «asociarse» y «crear asociaciones», y la número 76, del Grupo Parlamentario Andalucista, por las mismas razones expuestas al tratar de anteriores apartados. Respecto de la número 7, del Grupo Parlamentario Vasco, la Ponencia acordó aceptarla en su primera parte, no admitiendo, sin embargo, su segunda, en el sentido de sustituir la palabra «credo» por «creencia».

11. Artículo 2.º

2) Al apartado 2 del artículo 2.º se han presentado las enmiendas números 19 al 23, todas ellas del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. De todas ellas, la Ponencia acordó no admitir en su integridad las números 20, 21 y 23. Se estimó aceptables, en cambio, la enmienda número 22, con una redacción levemente distinta de la propuesta por el Grupo enmendante, así como la primera parte de la enmienda número 19, que queda incorporada al texto como nuevo apartado 3 del artículo, con una redacción en la que la Ponencia ha pretendido lograr un término medio entre todas las posturas planteadas.

12. Artículo 2.º

3) nuevo. La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Vasco, propone aña-

dir un nuevo apartado 3, reconociendo el derecho de manifestación pública de religión. Aun cuando la Ponencia estima que la mención al derecho de reunión contenida en la letra d), del apartado 1, sería suficiente, acepta, no obstante, la enmienda, incorporando la referencia al derecho de manifestación en el referido apartado 1, d), en lugar de integrarla como nuevo apartado, tal y como proponía el Grupo enmendante.

13. Artículo 3.º

1) De las enmiendas presentadas a este apartado, la Ponencia acordó no admitir las enmiendas número 9, del Grupo Parlamentario Vasco; número 16, de don Luis Javier Rodríguez Moroy (C), y número 77, del Grupo Parlamentario Andalucista. Se estimó, no obstante, aceptable la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, la cual queda incorporada al texto, añadiendo exclusivamente una referencia a la salud como elemento constitutivo del orden público.

14. Artículo 3.º

2) De las enmiendas presentadas a este apartado, la Ponencia acordó rechazar la número 78, del Grupo Parlamentario Andalucista, por entender indispensable la mención de las libertades que, por no hallarse integradas dentro de la libertad religiosa, contribuyen a delimitar el ámbito de aplicación de la ley. Se admitió, en su lugar, la número 50, del Grupo Parlamentario Comunista, suprimiendo la palabra «estrictamente». En cuanto a la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, la Ponencia la entiende implícitamente admitida con la modificación derivada de aceptar la enmienda número 50, antes citada.

15. Artículo 4.º

De las dos enmiendas presentadas a este artículo, la Ponencia acordó admitir la número 35, del Grupo Parlama-

rio Socialista del Congreso, si bien dándole una redacción que, a juicio general de los Ponentes, mejora gramaticalmente lo propuesto en la enmienda. No se admitió la número 51, del Grupo Parlamentario Comunista, por entender necesario el condicionamiento de la protección jurisdiccional al ejercicio de los derechos dentro de los límites que la ley señala.

16. Artículo 5.º

1) De las enmiendas presentadas a este apartado, la Ponencia acordó admitir la número 10, del Grupo Parlamentario Vasco, y la número 60, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya. La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; la número 36, del Socialista del Congreso; la número 52, del Grupo Parlamentario Comunista, y la 79, del Grupo Parlamentario Andalucista, no se entendieron oportunas y, en consecuencia, fueron rechazadas.

17. Artículo 5.º

2) La Ponencia acordó no admitir la única enmienda presentada a este apartado, de la que es autor don Luis Javier Rodríguez Moroy (C), por considerar innecesaria la adición propuesta en la misma.

18. Artículo 5.º

3) La Ponencia acordó no admitir la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Vasco, por entender improcedente la cancelación de la expresión propuesta en base a la presunción de haber desaparecido o extinguido la entidad religiosa. Se admitió, en cambio, la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por entender preferible la formulación positiva a la negativa en la redacción del precepto.

19. Artículo 6.º

De las enmiendas presentadas a este artículo, la Ponencia acordó rechazar la

número 26, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, y la número 80, del Grupo Parlamentario Andalucista. Respecto de las restantes enmiendas (27, del Grupo de Coalición Democrática; 38 y 39, del Grupo Socialista del Congreso; 53, del Grupo Comunista, y 81, del Grupo Andalucista), y a la vista de los criterios expuestos en las mismas, la Ponencia llegó al acuerdo de proponer la redacción que figura en el texto, y en la que se entiende aceptados en lo sustancial los puntos de vista expuestos en las enmiendas referidas.

20. Artículo 6.º

2) nuevo. La enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la adición de un apartado 2 nuevo al artículo 6.º Asimismo, la número 61, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone la adición de un artículo 6.º bis nuevo. Ambas enmiendas han sido aceptadas por la Ponencia, dando entrada a un nuevo apartado 2 del artículo 6.º, con la redacción resultante de la unión de dichas dos enmiendas.

21. Artículo 7.º (totalidad).

La enmienda número 82, del Grupo Parlamentario Andalucista, propone una redacción nueva completa del artículo 7.º Del texto de esta enmienda, la Ponencia acordó admitir el contenido del apartado 1 del referido artículo, el cual queda incorporado al nuevo apartado 2 del artículo 6.º El resto de la enmienda fue rechazada por la Ponencia.

22. Artículo 7.º

1) De las enmiendas presentadas a este apartado, la Ponencia acordó no admitir la número 12, del Grupo Parlamentario Vasco, y la número 62, de Socialistas de Catalunya. Asimismo acordó modificar el texto del apartado en la forma que figura en el anexo, modificación con la cual se entienden aceptadas en lo sustancial las

enmiendas números 28, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; 40 y 41, de Socialista del Congreso, y 55, del Grupo Comunista.

23. Artículo 7.º

2) Las enmiendas números 13, del Grupo Parlamentario Vasco, y 29, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, fueron rechazadas por la Ponencia, así como la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario de Socialistas de Catalunya. Se admitió, en su lugar, la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con inclusión del inciso «y respetando siempre el principio de igualdad».

La enmienda número 66, del Diputado señor García-Romanillos, fue aceptada por la Ponencia, si bien no bajo la forma de un apartado 2 bis nuevo, sino incorporándola al texto del apartado 1, en sentido concordante con la admisión de otras enmiendas de sentido similar.

24. Artículo 7.º

3) La Ponencia acordó aceptar las enmiendas de supresión números 56, del Grupo Parlamentario Comunista, y 64, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya. El texto de este apartado ha quedado incorporado al nuevo apartado 2 del artículo 6.º Por las razones antedichas no hubo lugar a considerar la aceptación de la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

25. Artículo 8.º

La Ponencia, tras rechazar la enmienda número 67, del señor García-Romanillos, consideró en su conjunto las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática (32), Socialista del Congreso (43 y 44) y Grupo Parlamentario Comunista (57). A la vista de las mismas se acordó dar al artículo 8.º una nueva redacción, pretendiendo unir los crite-

rios contenidos en las enmiendas referidas, tal y como figura en el texto anexo.

Disposición final

La Ponencia acordó admitir la enmienda número 45, del Grupo Socialista del Congreso, si bien no incluyendo su contenido en esta Disposición final. La directriz contenida en esta enmienda queda, en cambio, recogida en la nueva redacción dada al artículo 8.º del proyecto.

Disposición transitoria primera

A esta Disposición se han presentado dos enmiendas, de las cuales la Ponencia acordó aceptar la número 14, del Grupo Parlamentario Vasco, y rechazar, en cambio, la número 46, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Disposición transitoria segunda

La Ponencia acordó no admitir ninguna de las enmiendas presentadas a esta Disposición transitoria, que queda, en consecuencia, con su redacción original. Fueron rechazadas, en consecuencia, las enmiendas números 15, del Grupo Parlamentario Vasco; 31, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, y 47, del Grupo Socialista del Congreso.

Palacio de las Cortes, 18 de diciembre de 1979.

Anexo

Texto del proyecto de Ley Orgánica de Libertad Religiosa sustentado por la Ponencia

Artículo 1.º

1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente ley orgánica.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo 2.º

1. La libertad religiosa y de culto, garantizada por la Constitución, comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos; a desig-

nar y formar a sus ministros; a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3 (nuevo). Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo 3.º

1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parasicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo 4.º

Los derechos reconocidos en esta ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su ley orgánica.

Artículo 5.º

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez ins-

critas en el correspondiente Registro público que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de su representante legal o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo 6.º

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio de los derechos de igualdad y no discriminación que garantizan los artículos 14 y 16 de la Constitución.

2 (nuevo). Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo 7.º

1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En

todo caso, estos acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales.

2. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo 8.º

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley y, particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Disposición Final.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley 44/1967, de 18 de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición transitoria primera

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Transcurridos tres años, sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta ley se refiere.

Disposición transitoria segunda

Las asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles, cuya titularidad dominical apa-

rezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente ley podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuraren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.566 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID